

la derogacion de algunos de los artículos de la nueva constitucion de 1857, y que no se exigiese el juramento de ella.

Si se hubieran obsequiado, por entonces, esas exposiciones de las personas que no aspiraban á puestos públicos ni á empleos; de esas personas que componian el núcleo de la sociedad entregada á la agricultura, al comercio, á las artes, á la industria, á las ciencias, á las letras y el trabajo, se hubiera ido estableciendo ese pacífico sistema de representaciones hechas por los hombres laboriosos, y los ambiciosos revolucionarios no hubieran tenido ocasion de levantar el estandarte de la rebelion, proclamando planes que hubieran podido desmentir los gobiernos con las mismas exposiciones de los habitantes pacíficos y laboriosos.

CAPITULO IX

Continuacion de la presidencia de Comonfort.—Ley sobre derechos de obvenciones parroquiales.—Varios pronunciamientos contra el juramento de la constitucion.—Se pronuncia el abogado D. Remigio Tovar.—Se niegan las autoridades y empleados de Apam á jurar la constitucion.—Se amotina el pueblo de Lagos al publicarse allí la constitucion.—Se descubre una conspiracion contra Comonfort.—Nota del representante inglés al gobierno mejicano sobre la cuestion plenipotenciario cerca de la Santa Sede, para arreglar los puntos referentes á la iglesia.—Expedicion filibustera contra Sonora.—Se rinden los filibusteros y su jefe á las fuerzas mejicanas.—Son pasados todos por las armas.—Se descubre otra conspiracion contra Comonfort en la capital.—Castigo impropio que se impuso á los conspiradores.—Elecciones para presidente.

1857

1857.

Marzo.

Dos dias despues de los acontecimientos del Jueves Santo, esto es, el 11 de Abril, publicó el gobierno de Comonfort la ley de obvenciones

parroquiales, en cuyos artículos se ordenaba que fuesen considerados como pobres, para los efectos de ella, las personas que no ganasen mas que lo preciso para vivir; se imponian castigos para los curas que la infringieran, y se decia que el gobierno se cuidaria de la dotacion conveniente de los curatos que quedáran incongruos en virtud de su observancia.

La ley, obra del ministro de justicia Don José María Iglesias, fué muy elogiada por la prensa gubernista, presentado al poder velando por los intereses de la clase pobre; pero aunque se hiciera para captarse el gobierno las simpatías de los pueblos, ninguna medianamente instruida ignoraba que la Iglesia no ha cobrado jamás derechos obvencionales á los pobres de solemnidad; y que cobra sus derechos con arreglo á las proporciones de los interesados. Bastado le hubiera al ministro D. José María Iglesias, si tenia conocimiento de algunos curas, haber recomendado al señor arzobispo, que dictase las órdenes precisas para cortar el mal.

Pero se trataba de justificar todas las providencias dictadas por el gobierno referentes al clero, y de hacer que apareciese aquel como católico y protector de los verdaderos intereses de la Iglesia, si bien como corrector de los abusos. Por eso al mismo tiempo que ordenaba que nada se cobrase á la clase menesterosa en los curatos, se mostraba cuidadoso de éstos, ofreciendo que se dotarian convenientemente á los que quedasen incongruos en virtud de la observancia de la ley. Así al pueblo se trataba de hacerle ver, que el gobierno, á la vez que protegía á la clase menesterosa, no se descuidaba de atender á las ne-

cesidades de los curatos pobres. El pueblo, con efecto, no podia saber que la dotacion era solo de nombre, lo cual no ignoraba el gobierno, puesto que el clero nada podia recibir de la autoridad civil, mientras no se celebrase un concordato que así lo dispusiese. Pero aun cuando ese concordato hubiera estado celebrado, hubiera sido preciso, para que la ley hubiese llenado cumplidamente su objeto, que se hubiese mandado observar despues de haber dotado los muchos curatos pobrísimos, donde el cura, lejos de la sociedad y viviendo en pueblos miserables de indios, carece hasta de lo mas preciso. Las leyes deben llevar consigo el bien de todos, y al favorecer á una clase, se debe buscar que no perjudique á ninguna, por el abuso que de ella puedan hacer los que, no obstante encontrarse bien, pretextan estar necesitados, quedando de esta manera privado de todo recurso aquel á quien se le ha ordenado, como es justo, que sirva de balde á los pobres.

1857.

Abril.

El señor arzobispo comprendió muy bien las escaseces que los curas de curatos lejanos y extremadamente pobres iban á sufrir, puesto que nada podian recibir del gobierno mientras no se celebrase un concordato; pero deseoso de no poner obstáculos en su marcha, se apresuró á ordenar á todos los curas la observancia exacta de la ley. Con este objeto el Sr. arzobispo Don Lázaro de la Garza, con fecha 17 del mismo Abril, dirigió una circular á los párrocos foráneos, curas y vicarios de la sagrada mitra de Méjico. «En uno de los periódicos de esta capital,» les decia en ella, «he leído la ley expedida el »el 11 del corriente sobre derechos y obvenciones pa-

»roquiales, publicada últimamente; y la simple lectura de ella da á conocer la conducta que debeis guardar en obsequio de los fieles, de vuestro propio honor, y de lo que de todos debe esperar la santa Iglesia. Debemos, en primer lugar, valernos de cuantos medios están á nuestro alcance, y sufrirlo todo antes que poner algun estorbo al Evangelio de Cristo; y en consecuencia de esto, sean los que fueren los efectos que produzca la ley, debemos esmerarnos en que en nada se falte á los fieles con respecto á la administracion de los sacramentos ni á los demás oficios que la religion previene y nos manda en favor de sus hijos. Con el cumplimiento de esto, honrais vuestro ministerio. En segundo lugar, dejad el cuidado de vuestra manutencion al que os llamó para que sirvieseis en su Iglesia: para el establecimiento de ésta no contó Jesucristo sino consigo mismo, y él fué quien mandó que los que sirviesen al Evangelio, viviesen del Evangelio, dando para esto á sus enviados el mismo derecho que un jornalero tiene para que se le recompense su trabajo. No quiso, sin embargo, que cuando los fieles faltasen á su deber para con sus ministros, faltasen tambien estos al suyo, para con ellos, y por esto tampoco asignó quienes urgiesen á los fieles al cumplimiento de sus oficios, para con sus pastores: éstos y los creyentes no tuvieron otro estímulo que los preceptos del Señor; y si la Iglesia ha aceptado la proteccion de la potestad secular, en esta parte ha sido siempre sin perjuicio de lo que se debe á los fieles y á su propio decoro. La Iglesia, por último, segun la institucion de Jesucristo, es libre, soberana é independiente de todo poder humano:

»preciso es conservarla de la misma manera. Todos los intereses del mundo nada valen, en compensacion de esta soberanía é independencia; y cuanto se pueda inventar para subyugarla, debe antes sufrirse y padecerse, que prescindir de ella y mancillarla. Ningun resultado, pues, tendrá la ley contrario al bien de los fieles, ni á vuestro honor, ni al de la Iglesia, si cumpliereis con lo que os prevengo, y es: 1.º que no negueis ni aun retardeis á los fieles, la administracion de los sacramentos, ni los demás oficios acostumbrados en la Iglesia: 2.º que nada en lo absoluto exijais de los que ocurran á vuestro ministerio: 3.º que os contenteis con lo que buenamente os ofrecieren: 4.º que deis á los fieles copias manuscritas de esta carta, autorizada por vuestra firma, sin valeros de otros medios para que llegue á su conocimiento; y 5.º que en lugar de la ley, fijeis en los cuadrantes otra copia, trasladándola á los libros de providencias diocesanas. Os prevengo tambien y os ruego por el mismo Señor Dios y Salvador nuestro Jesucristo, que ni de esta ley
1857. »ni de asunto político, sea el que fuere,
Abril. »movais ni aun fomenteis conversacion alguna, y que mucho menos en el púlpito toqueis semejantes materias: repetidas veces se os ha hecho semejante prevencion, y si ahora hablo de ella, es con el fin de manifestaros cuan vehemente es el deseo que tengo de que la guardéis, cuan grandes sean los bienes que traerá su observancia, y de cuán crecidos males nos libraré á todos. Confiad plenamente en la providencia y en la piedad de los fieles: aquellas y esta sean vuestro sostén: cumplid vosotros por vuestra parte como buenos ministros: dejad todo lo demás

»á Jesucristo, y recibid la bendicion que os doy en su
»santo nombre.»

La anterior circular, no obstante la sana doctrina que encerraba, y la recomendacion de acatamiento á lo dispuesto por el gobierno, no se salvó de la censura de algunos periódicos progresistas. Cuanto salia de los labios ó de la pluma de los sacerdotes y prelados, era analizado con recelosa prevencion, y en todo creian encontrar algo que excitase á la rebelion. Un periódico conservador, el *Diario de Avisos* del dia 23 de Abril, decia con este motivo: «Parece increíble que esta circular apostólica, por la cual se manda que *nada en lo absoluto exijan* los curas y vicarios de los que ocupan á su ministerio, sino que se contenten con lo que *buenamente les ofrecieren* las personas que los ocupen, parece increíble repetimos, que los periódicos que se dicen liberales, se atrevan á censurar esta circular, diciendo que deja traspasar algun despecho y se notan en ella algunas palabras de queja.» Después de manifesar los redactores del expresado periódico conservador, que la circular no tenia una sola palabra de oposicion al gobierno, sino que, por el contrario, basada como estaba en el Evangelio, no contenia mas que máximas de conformidad, añadian: «¿Quién osará negar que Jesucristo para el establecimiento de su Iglesia, que durará hasta la consumacion de los siglos, no contó sino consigo mismo, y Él fué quien mandó que los que sirviesen al Evangelio viviesen del Evangelio, dando para esto á sus enviados el mismo derecho que un jornalero tiene para que se le recompense su trabajo? Las palabras de Dios no faltan jamás. Obedezcan los sacerdotes la voz

»de su prelado, y confien en que no faltarán las limosnas de los fieles; pues los buenos católicos no se las negarán, sabiendo, como saben, que del altar come el que al altar sirve. ¿Se puede dejar á los hombres en igual libertad para que paguen las contribuciones que les imponen los gobiernos civiles? No, ciertamente; preciso es la facultad coactiva, facultad que para nada necesita la Iglesia. Ya lo hemos visto en el pago de diezmos.»

Se ha dicho que la ley de obvenciones parroquiales fué ocasion de grandes disgustos; que en muchas partes los curas se negaron á fijarla en los cuadrantes de las parroquias, y que las autoridades civiles tuvieron que disimularlo por evitar mayores males; que en otros puntos los agentes de las autoridades la fijaban á la fuerza; que otros la arrancaban por orden de los curas y fijaban avisos en contra; y que después volvía á fijarse para ser de nuevo arrancada, tomando estos hechos un carácter alarmante en los pueblos donde se encontraban frente á frente el celo de la autoridad civil por los derechos del Estado, y el celo de la autoridad eclesiástica por las inmunidades de la Iglesia. (1)

Con efecto, esto aconteció en muchos pueblos de la diócesis de Michoacan y de Puebla, cuyos obispos juzgaron que el gobierno carecia de todo derecho para mezclarse en dictar providencia ninguna con respecto á obvenciones parroquiales que solo eran de la incumbencia de la autoridad eclesiástica. Algunos periodistas, fundándose en la circular del señor arzobispo de Méjico, no dudaron en afirmar que los aranceles que

(1) «Gobierno del general Comonfort, por D. Anselmo de la Portilla.»

daron derogados en virtud de haber dado aquel resultado la ley del gobierno; pero en esto sufrían una equivocación. No porque el señor arzobispo de Méjico mandó á sus párrocos que no exigieran las obvenciones que se le asignaban en los aranceles, quedaron derogados estos, ni podían quedar; pues las leyes civiles no derogan las leyes eclesiásticas, así como estas nunca derogan aquellas. La circular del señor arzobispo hablaba con los curas y vicarios de la mitra de Méjico; no con las diócesis de Michoacan, Puebla y de otros obispados; y por eso sus obispos quedaron en la libertad de obrar según les dictaba su conciencia.

1857. El de Puebla dirigió con tal motivo una
Abril. circular á los curas y vicarios de su diócesis en que decía que, con motivo de la ley publicada el 11 de Abril sobre obvenciones parroquiales, juzgaba de su deber dictar regla fija para uniformar los procedimientos de su diócesis. Luego añadía que considerando la ley expedida por el gobierno como opuesta no solamente á la independencia é inviolable libertad de la Iglesia, sino también á su decoro y dignidad, protestaba contra la ley en general, en cuanto se oponía á los expresados caracteres, derechos y prerogativas de la Iglesia; que no consentía ni consentiría que dicha ley fuese fijada en los cuadrantes y parroquias, y que, aun cuando por la fuerza se fijasen, no por esto se consideraría ni reconocería como ley en su diócesis; que si en consecuencia de aquella oposición legítima, los curas y vicarios, sacristanes ó fábricas, se viesan privados de sus congruas y dotaciones correspondientes, no por eso perderían su derecho, sino que lo conservarían íntegro: que no estaba con ánimo de obligarles

ni les obligaba á que renunciasen aquel derecho, y dejasen de percibir lo que les pertenecía: que aunque de derecho no lo percibiesen por la fuerza que se les hiciese para no cobrar, sino fijar la ley respectiva en los cuadrantes parroquiales, la obligación de conciencia que tenían los respectivos deudores de pagar los derechos parroquiales, subsistía siempre, y todos quedaban ligados con el deber de la restitución, excepto los pobres de solemnidad á quienes se había guardado siempre la excepción establecida por la Iglesia: que si la falta de congrua sustentación, ó en consecuencia de los destierros llegasen á faltar los eclesiásticos necesarios, á pesar de su empeño porque los fieles no dejasen de estar espiritualmente asistidos, los males que de ello resultasen no eran de su responsabilidad, pues no eran los prelados, sino la ley, quien impedía á los curas y demás, percibir sus obvenciones y derechos; que en consecuencia mandaba: 1.º Que los curas y demás ministros arreglasen sus procedimientos á la parte que les tócase á los conceptos expresados; 2.º Que se continuasen reconociendo y obsequiando la excepción de todos los derechos que á favor de los pobres de solemnidad se habían observado en conformidad á lo dispuesto por el tercer concilio mejicano y decretos diocesanos, entendiéndose por pobres de solemnidad los que no pudiesen, sin privarse de los recursos necesarios á su subsistencia y los de sus familias, debiendo los párrocos, cuando no les constase esa pobreza solemnemente, dar por bastante cualquiera persona que lo acreditase; pero sin que aquella excepción favoreciese á los interesados para pedir ninguna pompa, pues que antes esta debía repu-

tarse como presuncion legítima de que no habia pobreza de solemnidad: 3.º Que todos los fieles que no tuviesen la circunstancia de ser pobres de solemnidad, quedaban obligados á pagar sus obvenciones y derechos parroquiales conforme á los aranceles vigentes y costumbres legitimadas, sabidas y aprobadas por la autoridad diocesana, y en consecuencia debian pagarlos religiosamente; mas que si algunos aprovechándose de la franquicia que la ley civil daba al pago, dejaban de hacerlo, pudiendo, supiesen que quedaban sujetos á la ley de la restitucion en el fuero de la conciencia, y en esta forma se les advirtiese por los párrocos. 4.º Que á fin de que no hubiese por parte de los eclesiásticos motivo alguno para que se les atribuyese algo contrario al espíritu del

1857.

Abril.

santo ministerio, al respeto debido á las autoridades, á la conservacion del culto sagrado y cumplimiento desus deberes, no pusierandemanda contra nadie por causa de derechos, ni rehusasen, mientras permaneciesen en sus parroquias, ejercer los actos del ministerio parroquial eclesiástico, dando cuenta previamente si por falta de congrua fuese necesario para proveer lo conveniente.

La expresada circular apareció fijada en la puerta de la notaría y parroquia de la villa de Huatusco, Estado de Veracruz. En cuanto el jefe político del canton tuvo noticia de ello, ofició á uno de los señores jueces para que, acompañado del escribano, pasase á sacar copia de la referida circular, para que sirviese de cabeza del proceso ó expediente que le ordenó instruyese, en averiguacion de su origen y de las personas que habían contribuido á que se fijase, mandando inutilizar las

que hubiese fijadas. El juez D. Francisco Pesado cumplió con las anteriores prevenciones, y pasó el correspondiente excitatorio para que compareciese el cura interino D. Miguel Angel Lobato; pero éste, temiendo una tropelía, se habia marchado á Puebla.

Del empeño del gobierno en hacer que se respetase y se cumpliese la ley respecto de obvenciones, y de la conciencia que tenia el clero de que no debia cumplir sino lo que estaba dispuesto por sus prelados, resultaron graves disgustos en algunos pueblos de Michoacan y de Puebla; pero no así en la diócesis de Méjico. Si pudieron ocurrir en esta algunas dudas durante los días que transcurrieron desde aquel en que se dió la ley, hasta el en que fué conocida, aquellas terminaron cuando habló el prelado, acatando los curas y vicarios lo dispuesto por él como cosa justa y sagrada.

1857.

Abril.

Lo único que esos curas y vicarios hicieron, fué consultar con el señor arzobispo algunos puntos referentes á la ley de obvenciones, consulta á que contestó el prelado haciendo la aclaracion correspondiente, decretando lo siguiente el dia 18 de Abril: «El señor cura arréglese á la carta que ayer, »17 del corriente, dirigimos á todos los señores curas »de esta sagrada mitra, bajo el concepto de que á ninguno en lo absoluto se le estreche directa ni indirectamente, á que la administracion del bautismo y matrimonio sea con pompa ó solemnidad de ninguna clase; y lo mismo en la sepultura de cadáveres; y de que »los que libremente pidan alguna pompa ó solemnidad, »dejen constancia de que así lo pidieron y satisfagan »los gastos que en ello se originen, como asimismo de-